RV: 2019 - 534 ejecutivo alimentos

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/03/2021 15:54

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Doned Gutierrez Sanchez <jgutiersa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (367 KB)

2019-534 EJECUTIVO.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica*: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011.-***
… DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES*…*
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (…)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: ramiro prado velasquez <abogadoprado@hotmail.com>
Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 3:47 p. m.
Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2019 - 534 ejecutivo alimentos

Envío un archivo PDF con tres páginas presentando recurso

Señora
JUEZ DECIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 760013110010 **2019** 00**534**00

Interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 277 de 25 de febrero de 2021, solicitándole que reponga para revocar la providencia y en su lugar decrete la terminación del proceso conforme fue solicitado inicialmente.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO.

1. JAIRO MANCHOLA en su condición de hijo de la señora DEYANIRA MANCHOLA, confirió poder al abogado Cristian Camilo González.

2. El apoderado presenta demanda ejecutiva en calidad de apoderado judicial de Jairo Manchola **(no como agente oficioso, ni con poder para obar como tal).**

3. Mediante auto interlocutorio No 1927 del 6 de noviembre de 2019, se le señaló al apoderado el siguiente defecto de la demanda para que lo subsanara: *"3º. No existe manifestación juramentada de quien demanda, si actúa como agente oficioso de la señora DEYANIRA MANCHOLA y porqué circunstancia (art. 54 C.G.P.). De lo contrario debe allegar la prenombrada Dama, poder …..por cuanto* ***ella es la única alimentaria legitimada*** *para obrar en este asunto."*

4. Para subsanar la demanda el apoderado declara bajo juramento que actuó en calidad de agente oficioso de la señora Deyanira Manchola **(como el abogado ya ha sido reconocido como apoderado del demandante MANCHOLA, debió presentar nuevo poder con facultad para obrar como agente oficioso.)**

5. En el auto interlocutorio No 2003 de 20 noviembre de 2019, el despacho reconoce al Dr. Cristian Camilo González, como agente oficioso de los derechos de la señora DEYANIRA MANCHOLA, ….representada a través del señor Jairo Manchola. Le advierte de la caución y la parte (interesada) debe ratificar la agencia oficiosa en el términio de 30 días. **(el abogado ya fue reconocido como apoderado de Jairo Manchola, quien le dio poder, luego él se debe al mandato de su poderdante, no puede obrar independientemente de él en el proceso, aquí el agente oficioso desde el inicio es Jairo Manchola)**.

6. El 6 de diciembre de 2019 (folio 35) fue prestada la caución, pero no a nombre de quien fue reconocido como agente oficioso tal como fue ordenado en el auto 2003 de 20-11-2019, sino a nombre de JAIRO MANCHOLA como tomador, siendo que a este no se le había reconocido como agente oficioso. **(la caución no fue presentada oportunamente, ya que el tomador debió ser el agente oficioso reconocido por el despacho, Dr. Cristian Camilo Gonzalez tal como quedó el auto citado).**

7. El mismo 6 de diciembre de 2019 (folio 36) Jairo Manchola **RATIFICÓ** a Cristian Camilo Gonzalez como AGENTE OFICIOSO dentro del proceso. **(suponiendo que Jairo Manchola pudiese realizar la ratificación del Dr. Cristian Camilo González, como lo hizo, éste no prestó caución como agente oficioso, ya que el tomador de la poliza fue el mismo Manchola. En síntesis, la póliza no fue presentada contrariando la orden del despacho.)**

8. Para no darle muchas vueltas a este asunto, tal como lo dijo el mismo despacho en el auto interlocutorio No 1927 del 6 de noviembre de 2019: *"3º No existe manifestación juramentada de quien demanda, si actúa como agente oficioso de la señora DEYANIRA MANCHOLA y porqué circunstancia (art. 54 C.G.P.). De lo contrario debe allegar la prenombrada Dama, poder …..por cuanto* ***ella es la única alimentaria legitimada*** *para obrar en este asunto."* **(reitero para destacar, la UNICA LEGITIMADA es la señora Deyanira Manchola. Ella es la única que dentro de los 30 días siguientes como dice la norma, estaba legitimada para RATIFICAR la agencia oficiosa emprendida por su hijo JAIRO MANCHOLA)**

9. (i) JAIRO MANCHOLA inicia un proceso sin estar legitimado para ello. (ii) La única legitimada para demandar ejecutivamente es la señora DEYANIRA MANCHOLA. (iii) El juzgado RECONOCE como agente oficioso al Dr. Cristian Camilo Gonzalez. (iv) El agente oficioso reconocido por el juzgado no presentó en regla oportunamente la caución debida, ya que la aportada, fue expedida a nombre de otro tomador. (v) El tomador de la póliza (demandante) RATIFICÓ como agente oficioso al mismo agente que fuera reconocido por el Juzgado, luego reconoce (el demandante) que él no es el agente oficioso. (vi) Quien RATIFICO al agente oficioso no es el legitimado para hacer dicha ratificación, ya que JAIRO MANCHOLA no es el acreedor del crédito cobrado (alimentario legítimo) en el proceso. (vii) La señora DEYANIRA MANCHOLA no realizó la ratificación de la agencia oficiosa en tiempo oportuno. En conclusión, el agente oficioso no ha presentado la póliza exigida por la ley; y la señora DEYANIRA MANCHOLA no ratificó la agencia oficiosa en el tiempo concedido por la ley; razones suficientes para que el proceso sea terminado con fundamento en el artículo 54 del C. G. P. por no haberse cumplido las exigencias en él contenidas.

   En subsidio interpongo el recurso de apelación por tratarse de una terminación de proceso la que debió ser decretada.

Cordialmente,

RAMIRO PRADO VELASQUEZ
c. c. 16627294
T.P. 34180 del C. S. de la J.
rprado@defensoria.edu.co
abogadoprado@hotmail.com
TEL 317 363 89 36